Rawson, 02 de octubre de 2019.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. N° 311/19)”** (Expte. N° 25142- 2019). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 29/48 se presentó la Dra. M. C. por derecho propio y en el interés colectivo y dedujo Recurso de Queja contra la sentencia interlocutoria N° 47/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 44/2019. ----------

------ En primer término, expresó que la sentencia recurrida se edifica sobre argumentos que se contraponen al criterio pacíficamente sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual, las providencias que deciden medidas cautelares, en el marco de un proceso ambiental, revisten el carácter de definitivas. ----------

------ Entendió que la alzada tomó una actitud irreflexiva y arbitraria al ordenar el levantamiento de la medida dispuesta en autos. Enfatizó que hoy los argumentos de la Cámara cobran mayor fuerza para mantener la vigencia de la cautelar y no para levantarla. ----------

------ Explicó que por la gravedad de las consecuencias que la contaminación del ambiente trae aparejada, el principio precautoria opera tanto en lo relativo a los extremos para la concesión de la medida, como en el fundamento de la especial, puntual y concreta excepción que hace la CSJN (cada vez más excepcional si se repara no solo en el caso *“Cruz Felipa”*, sino que, idéntico temperamento adoptó en cuestiones colectivas no relacionadas con el ambiente, como en el caso *“Thomas”)*. Es decir, se le confirió carácter asimilable a sentencia definitiva, a las providencias

del tenor a la que se recurre por esta vía. Entendió así, que la situación de autos reviste idénticos caracteres al precedente que citó. ----------

------ En tal sentido, insistió en lo inexplicable del temperamento que adoptó la alzada en la SI N° 44/19 en relación a la misma cuestión y sin que se hayan modificado las circunstancias que dieron sustento a la anterior medida decretada, salvo algunas notas de funcionarios de la demandada y la aplicación errónea e impertinente de una ley provincial, recientemente, sancionada. ----------

------ Con citas de fallos de la Corte Nacional, destacó que la sentencia que dio origen al recurso declarado inadmisible soslayó que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio y que la prevención del daño futuro tiene prioridad absoluta. ----------

------ Puso de relieve, una vez más, que la providencia que dejó sin efecto la medida cautelar decretada conforme a derecho (cese de actividad lesiva del ambiente desarrollada por la codemandada A. SA) pone, inevitablemente, en peligro el ambiente de la Provincia y vulnera el derecho fundamental a un ambiente sano, sin perjuicio de los demás derechos que eventualmente puedan llegar a ser vulnerados como consecuencia de la continuidad de la actividad contaminante. ----------

------ Concluyó que en autos se verifican los extremos que la CSJN ha considerado relevantes para el tratamiento de sentencias que no revisten formalmente el carácter de definitivas por tribunales superiores en instancias extraordinarias. ----------

------ En subsidio, dijo que con la SI N° 44/19 el daño al ambiente ya no solo constituye un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino que incluso, se puede seguir produciendo el daño ambiental durante ciento veinte (120) días más. Esgrimió, además, que la alzada entendió mal que la Ley XI N° 69 concede a la empresa el mentado plazo para que “readecue un EsIA”, que por cierto, no presentó, conforme lo expresara el Ministro en la nota Nº 226/19. ----------

------- Por último, en el ap. IV -con cita expresa de la Encíclica “Laudato Si” del Papa Francisco- la quejosa efectuó una serie de consideraciones sobre la importancia de la materia ambiental (fs. 42 vta./47 vta.), y en el ap. VIII formuló petitorio de estilo. ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (v.gr.: STJCh, SI Nº 5/SROE/2019). ----------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina). ----------

------ **2.** En el particular caso bajo examen, adelantamos que la queja seguirá idéntica suerte a la interpuesta por el Sr. I. F. D. S. en el expediente N° 25135/2019; y resuelta por esta Sala en la SI N °116/19 (SIC). ----------

------ La resolución denegatoria de la apelación ordinaria no presenta visos de arbitrariedad o de exceso de discrecionalidad, pues -efectivamente- la resolución judicial suscripta el 05 de agosto de 2019 (fs. 6/7 vta., SI N° 44/2019) no reviste las notas típicas de definitividad que permitan habilitar el recurso de apelación ordinaria a la luz de los arts. 257 del CPCC y 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Al respecto, recordamos que para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que

el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material, que no es el supuesto de autos (Bacre, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. Ed. La Rocca, año 2002, ps. 388/389; y Rivas, Adolfo. *Tratado de los Recursos Ordinarios*. Ed. Ábaco. To. 2, ps. 744/745). -------

------ En reiteradas oportunidades, esta Sala ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica (STJCh. SD. N° 02/SROE/2010; SD. N° 31/SROE/2011, entre otras). -------------------------

------ **3.** Por otra parte, no se puede dejar de merituar que la tarea crítica que se expuso, evidencia una posición divergente con el fallo en crisis, dejando incólumes fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la alzada para declarar la inadmisibilidad de la apelación ordinaria. ----------

------ Es que nada dijo respecto a las razones que dio la Cámara para atribuirle al fallo naturaleza interlocutoria, y en consecuencia, incumplido uno de los presupuestos legales contemplados en el art. 32, inc. 6° de la Ley V N° 3. Con mayor precisión, para tal calificación, en el considerando II, tercer, cuarto y quinto párrafos del decisorio en cuestión se tuvieron en cuenta aspectos tales como: la no definitividad del fallo ni equiparable a tal carácter, el tenor de las cuestiones resueltas, la pretensión del recurrente sometida a un pronunciamiento posterior, la vinculación del interlocutorio en crisis con la medida dispuesta por la alzada mediante la sentencia interlocutoria N° 007/2019; y que no se patentiza de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo (ver fs. 28 y vta.). ----------

----- Cabe acotar en entonces, que la fundamentación del recurso que emerge del ap. III no rebatió todas las postulaciones del auto denegatorio; máxime que a la posición

subjetiva y disímil asumida frente al fallo recurrido y las objeciones al modo de resolver de la alzada, se suma, que algunos de los razonamientos volcados formaron parte de actos procesales anteriores y vinculados a la SI Nº 44/19 (fs. 6/7vta.); y no respecto a la SI Nº 47/19 que motivó la presente queja. ----------

----- Por otra parte, en orden a los precedentes de la Corte Nacional citados; no es posible dilucidar, por ejemplo la adecuación al caso de *fallo* 333:748 en el ámbito del remedio interpuesto. En este antecedente, la Corte desestimó la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Recurso de Hecho: "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica" con disidencia de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni). De igual manera, debemos decir que la similitud que se invoca con el precedente *"Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo"* (CSJN, *Fallos:* 339:142) no se logró acreditar. No obstante, y solo a mayor abundamiento, vale decir que, si bien es cierto que la Corte da las razones por las que se aparte del principio general que rige respecto al carácter de las resoluciones dictadas en el marco de medidas cautelares; la situación procesal de los procesos difieren de modo notable, en base al alcance de las respuestas jurisdiccionales que recibieron en las instancias ordinarias anteriores en relación a las constancias comprobadas de la causa. ----------

---- En fin, por las razones dadas, la queja será desestimada. ----------

------ **4.** Por último, debemos destacar que la sentencia interlocutoria N° 44/19 se limitó a revocar la providencia de grado -que dispuso la clausura de la actividad de la empresa A. SA- solamente, por resultar *prematura* en mérito a consideraciones fácticas y jurídicas que expuso y no podía eludir; lo que evidencia que no decide de modo final sobre el fondo del litigio, ni le pone fin, y menos aún, impide su continuación. ----------

------ Por todo lo expuesto, la Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por la Abogada M. C., por derecho propio y en el interés colectivo contra la Sentencia Interlocutoria N° 47/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ---

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos. ---

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 03/10/2019.
Registrada bajo el N° 119/2019. CONSTE.
Fdo. Mónica Cristina Déncor. Secretaria.